



Judicial de la N

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 1

FMP 18240/2023

SI

Mar del Plata, en la fecha que consta en la firma digital.-

AUTOS y VISTOS:

Estos actuados, registrados bajo el FMP 18240/2023 caratulados “**L. S.A. s/ PTA. INF. ART. 190 CP**”, de trámite por ante éste Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Mar del Plata, a cargo del Dr. Santiago Inchausti, Secretaría Penal de Actuación, a cargo interinamente del Dr. Pedro Federico Hooft, a fin de resolver los planteos incoados por el Fiscal Federal y el Defensor Público Oficial, en los términos de los arts. 195 del CPPN y 336 inc. 3 del CPPN, respectivamente.

Y CONSIDERANDO:

I-Que el origen de la presente causa radica en la denuncia formulada por la Administración Nacional de Aviación Civil, dando cuenta que la obra llevada a cabo en el predio ubicado en el km, 398,5 de la Ruta nro. 2, cercano al Aeropuerto Internacional de Mar del Plata “Astor Piazzolla” y a cargo de la firma L. SA, consistente en la construcción de un galpón y una cava a cielo abierto, afectaban la seguridad operacional de las aeronaves, por presunta comisión del artículo 194 del C.P y de conformidad las estipulaciones de Ley 17285 Código Aeronáutico y reglamentaciones de la ANAC 153 y 154.

El devenir de la pesquisa se orientó a establecer si la cava a cielo abierto y el galpón infringen o no la reglamentación aeronáutica así como si se representan o no un peligro para la seguridad operacional, conforme los términos requeridos por este Ministerio Público en el decisorio fiscal del 28.12.2023.

II-Consecuencia de ello, se adoptaron numerosas y urgentes medidas de prueba, realizándose las mediciones de distancia tanto del galpón construido como de la cava a cielo abierto, ambos a cargo de personal de la ANAC con instrumental de precisión.



Las conclusiones arrojadas por ese organismo sobre dicho extremo obran plasmadas en el informe de fecha 26/12/23, así "Se determinó que la altura del depósito es de 12,4 mts. medidos sobre el nivel del hormigón en donde se apoya el mismo. b. Se determinó que la solera (base de hormigón sobre la que se asienta el depósito) se encuentra a una elevación de 20, 60 metros sobre el nivel medio del mar. c. Se determinó que el depósito se encuentra ubicado 283 metros de la proyección del eje de pista, y a 453 metros del umbral, medidos sobre la proyección del eje antes señalado. d. Se determinó que la cava a cielo abierto se encuentra a 420 metros del umbral 13, medidos sobre la proyección del eje de pista".

Asimismo, se ordenó la medida cautelar de innovar consistente en proceder al rellenado del pozo a cielo abierto, a cargo del titular de la firma, Sr. Arquitecto F. Pocai y en carácter subsidiario en caso de incumplimiento en cabeza del ente municipal, así como la orden a éste del deber de inspeccionar el avance de la tarea con informes a la autoridad judicial cada 96 hs., del avance de obra.

Al respecto se cuenta con el informe emitido por el Arq. M. Cuniolo, Dirección General de Obras Privadas de la Municipalidad de General Pueyrredón dando cuenta que el rellenado de la cava a cielo abierto "ha alcanzado un porcentaje equivalente al 100%" (de fecha 2/1/24); el informe confeccionado por la ANAC, que destaca que el galpón construido "no penaliza las superficies de despeje de obstáculos establecidas para el referido Aeropuerto Internacional, ni afecta la seguridad operacional" (de fecha 2/1/24), sumado a ello el informe de evaluación biológica, ambiental y de seguridad e higiene aportado por la Constructora L. S.A. en cuanto destaca "que las condiciones de la cava y el predio, no generan un riesgo de impacto de la fauna, no afectan la operatoria de las aeronaves en la zona de interacción de la obra con el aeropuerto" (11/1/24), documentos que fueron puestos en conocimiento del instructor, conforme se desprende del proveído de fecha 29/12/2023.

III- Frente a este estado de cosas, el Ministerio Público Fiscal, dictamina concluir estas actuaciones por cuanto los hechos denunciados no configuran una conducta con relevancia penal, solicitando el archivo en los términos del artículo 195 del CPPN.





Judicial de la N

A su vez detalla esa parte que *“las restantes especificaciones administrativas que refiere el ANAC en su informe, relativas a la iluminación nocturna, plan de evitación de presencia de aves o de mitigación, son cuestiones que (...) pertenecen al área de incumbencia del poder administrador con el sujeto de derecho privado que lleva a cabo la construcción, propias del derecho administrativo y ajenas al sistema penal”*.

Agrega que *“la intervención temprana y eficiente de este fuero penal ha dado respuesta al conflicto planteado y que, con su accionar puede, incluso, haber colaborado a culminar con las indicaciones de seguridad de construcción y/o acelerado su ejecución, propias del estamento estatal del derecho administrativo”*.

IV- Por su parte, el Dr. Manuel M. Baillieau, Defensor Público Oficial en representación de la Sra. C. Pingel y el Sr. F. Pocai solicita se dicte el sobreseimiento de sus asistidos, en virtud de que el hecho investigado no encuadra en una figura legal (conf. Art. 336 inc. 3 y últ. Párrafo del CPPN).

En sus fundamentos expresa que dada *“la estructura de los delitos investigados, es evidente que los responsables de las obras que generen el peligro común (ad. 190 CP), o el entorpecimiento (art. 194 CP) o el accidente (ad. 196 CP), serían los autores de los ilícitos en cuestión”*. Agrega que *“se los indicó en varios pasajes de la causa como los responsables de los hechos investigados (...) que el MPF solicitó que se notificara a los responsables de la empresa L. S.A. en los términos del ad. 104 del CPPN al peticionar las medidas cautelares de autos”*.

Además agrega que la intervención de la defensa en esta causa se vio motivada por la *“medida cautelar junto a una orden de allanamiento del inmueble propiedad del Sr. Pocai y (...) la notificación de ambos imputados (Pingel y Pocai) en los términos del art. 104 del CPPN”*. Así, *“tanto Pocai como Pingel fueron indicados por la Acusación como posibles responsables de los hechos investigados y por lo tanto son los imputados de autos, aun cuando no se los haya convocado a prestar declaración indagatoria”*



V- Seguidamente, de la solicitud efectuada por ese defensa se corrió vista a la fiscalía, que en respuesta dictaminó *"...he de manifestar que este Ministerio Público Fiscal ya se expidió mediante el dictamen de fecha 2 de febrero del corriente, por lo cual me remito a las consideraciones y conclusiones realizadas allí"*.

A su vez, la Defensa Publica Oficial, con idénticos argumentos a los esbozados en su solicitud primigenia insiste en solicitar se dicte el sobreseimiento de los investigados.

Refiere en ese sentido que la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad ha dicho que *"no debió proceder al archivo de las actuaciones, ya que en el caso existe al menos una persona imputada individualizada y, a todo evento, hubiera correspondido el dictado de su sobreseimiento, aun cuando no haya sido indagada la investigada (conf. Navarro - Daray, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, 5ª edición, pág. 144)*.

También destaca que *"el archivo es improcedente cuando el imputado se encuentra perfectamente individualizado y que frente a ello, tras haber sido instruida la causa, solo dos caminos cabría adoptar: recibirle declaración indagatoria o disponer su sobreseimiento"* (C.N.Crim y Correc., Sala IV, c. 20.309, "Cáceres Marcelo", 17/12/02.; en similar sentido Sala I, "Rodriguez Jorge Ernesto" 21/11/02., C. 19.601; todos citados en el voto del Dr. Jimenez en autos CFAMDP, c. FP 6157/2021/CA1, rta. El 10 de mayo de 2022, el resaltado no es de origen)".

Asimismo, reedita la solicitud de reserva de recurrir en casación y del caso federal.

VI- Ahora bien, oídas ambas partes, he de decir que si bien no surge de autos una imputación en el sentido estricto respecto de C. Pingel y F. Poci, toda vez que no se ha formalizado llamado a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN, es dable destacar que los mismos fueron sindicados como responsables del predio en cuestión, notificados de los actos procesales cumplidos durante esta etapa y asimismo, han ejercido sus derechos de defensa, promoviendo inclusive, recursos de apelación y observando las medidas ordenadas, en particular el rellenado de la cava a cielo abierto en el predio





Judicial de la N

de su propiedad; por lo que corresponde que su situación procesal sea resuelta en forma definitiva en los términos del art. 344 del CPPN.

En esta línea, se ha expedido la CNCP, Sala IV, 11/05/2011, "J. M", DJ, 03/08/2011, p. 87. LL online AR/JUR 22095/2011) en cuanto a que *"...Es válido el sobreseimiento de los imputados dictado sin previa recepción de la declaración indagatoria, toda vez que constituye un pronunciamiento jurisdiccional que cierra definitivamente el proceso respecto de aquéllos, siendo que existe la posibilidad de que haya un proceso abierto contra una persona aún antes de dicha citación, siempre que hubiera sido indicado en cualquier forma como partícipe del hecho delictuoso..."*.

Sentado cuanto precede, respecto de los aspectos fácticos denunciados en el marco de estos actuados, cabe destacar los resultados del informe técnico practicados por el ANAC, del cual se desprende que "... **1.- El galpón construido con una altura óe 12.4 metros se encuentra ubicado a 283 metros de la proyección del eje de pista, y a 453 metros del umbral, medidos sobre la proyección del eje antes señalado, determinando que el mismo no penaliza las superficies de despeje de obstáculos establecidas para el referido Aeropuerto Internacional, ni afecta seguridad operacional. 2.- La cava a cielo abierto se encuentra a 420 metros del umbral 13, medidos sobre la proyección del eje de pista, considerando que, en una operación desarrollada en condiciones normales, no se ve afectada la seguridad operacional de las aeronaves que operan en el Aeropuerto Internacional...**" (ver informe elevado a la sede judicial en fecha 4 de enero del 2024).

De manera que, teniendo en consideración las conclusiones plasmadas por la Administración Nacional de Aviación Civil, en cuanto a la inexistencia de peligro para los aviones y/o helicópteros que operan en el Aeropuerto Internacional de esta ciudad; corresponde dictar el sobreseimiento de C. Pingel y F. Pocai, toda vez que los hechos denunciados no configuran una conducta con relevancia penal (art. 336 inc, 3 y último párrafo del CPPN).

VII- En cuanto a lo peticionado por la Defensa Pública Oficial en el último párrafo del punto IV de su escrito de fecha 07/02/2024, respecto a la



puesta en conocimiento de las autoridades de la ANAC, tendiendo en consideración el señalamiento de archivo efectuado por la fiscalía y tratándose de cuestiones de naturaleza administrativas que exceden el ámbito jurisdicción penal del suscripto, a lo peticionado no ha lugar.

Asimismo, se hace saber que se encuentran a su disposición las copias en soporte papel y/o digitales que estime pertinentes a los fines de iniciar las acciones legales que a su criterio tuvieren lugar por derecho.

Por ello;

RESUELVO:

1) SOBRESER en la presente causa a **F. POCAI**, titular del DNI n° _____, domiciliado en calle _____, abonado telefónico de contacto _____ **y a C. PINGEL**, titular del DNI n° _____, con domicilio en calle _____, abonado de contacto _____, ambos con la asistencia letrada del Defensor Público Oficial, en orden al hecho investigado en autos, del Código Penal, haciendo la aclaración que la formación de la causa en nada afecta el buen nombre y honor de los nombrados hubieren gozado (art. 336 inc. 3ero e in fine del C.P.P.N.).

2) No hacer lugar a lo peticionado por la Defensa Pública Oficial en el último párrafo del punto IV de su escrito primigenio de fecha 07/02/2024, respecto a la **puesta en conocimiento de las autoridades de la ANAC**, haciendo saber a esa parte que se encuentran a su disposición las copias en soporte papel y/o digitales que estime pertinentes a los fines de iniciar las acciones legales que a su criterio tuvieren lugar por derecho.

3) Tener presente la reserva efectuada por el Defensor Público Oficial de recurrir en casación y del caso federal.

4) Notifíquese a los nombrados a través de su defensa, por medio de cédula de estilo.

5) Firme que se encuentre la presente, cumplir con lo dispuesto por el art. 2 inc. d de la ley 22.117.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SANTIAGO INCHAUSTI
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA





Judicial de la N

Ante mi.-

PEDRO FEDERICO HOOFT
SECRETARIO FEDERAL

En del mismo se notificó al MPF y a la DPO (abogado defensor POCAI FRANCISCO VICTORIO y PINGEL CAROLINA) Conste.

PEDRO FEDERICO HOOFT
SECRETARIO FEDERAL

En del mismo se oficio DUOFIE. Conste.

PEDRO FEDERICO HOOFT
SECRETARIO FEDERAL

SANTIAGO INCHAUSTI
JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

Ante mi.-

PEDRO FEDERICO HOOFT
SECRETARIO FEDERAL

Validez desconocida

Digitally signed by PEDRO
FEDERICO HOOFT
Date: 2024.03.06 10:51:15 ART

Validez desconocida

Digitally signed by SANTIAGO
INCHAUSTI
Date: 2024.03.07 16:58:00 ART



#383901

03609381